



Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1º: Modifícase el artículo 3º de la ley 23.298, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**ARTICULO 3.-** La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones sustanciales:

- a) Grupo de ciudadanos, unidos por un vínculo político permanente;
- b) Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos en la forma que establezca cada partido garantizando que ningún sexo tenga una participación mayor al setenta por ciento (70%);
- c) Reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente.”

ARTICULO 2º: Modifícase el artículo 6º de la ley 23.298, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**ARTICULO 6.-** Corresponde a la Justicia Federal con competencia electoral, además de la jurisdicción y competencia que le atribuye la ley orgánica respectiva, el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta, demás disposiciones legales y tratados internacionales anti-discriminación con rango constitucional reglan con respecto a los partidos, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general.”

ARTICULO 3º: Modifícase el artículo 8º de la ley 23.298, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**ARTICULO 8.-** Los partidos de distrito reconocidos que resolvieren actuar en cinco (5) o más distritos con el mismo nombre, declaración de principios, programa o bases de acción política, carta orgánica, como partido nacional, deberán solicitar su reconocimiento en tal carácter ante el juez federal con competencia electoral del distrito de su fundación.

Obtenido el reconocimiento, el partido recurrente deberá inscribirse en el registro correspondiente, ante los jueces federales con competencia electoral de los distritos donde decidiere actuar, a cuyo efecto, además de lo preceptuado en el artículo 7, deberá cumplir con los siguientes requisitos:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) Testimonio de la resolución que le reconoce personalidad juridico-política;
- b) Declaración de principios, programa o bases de acción política y carta orgánica nacional;
- c) Acta de designación y elección de las autoridades nacionales del partido garantizando que ningún sexo tenga una participación mayor al setenta por ciento (70%);
- d) Acta de designación y elección de las autoridades partidarias de cada distrito;
- e) Domicilio partidario central y acta de designación de los apoderados.”

ARTICULO 4º: Modifícase el artículo 29º de la ley 23.298, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**ARTICULO 29.-** Las elecciones para autoridades partidarias y para elegir candidatos a cargos electivos, salvo para el cargo de presidente y vicepresidente de la nación y de legisladores nacionales, se regirán por la carta orgánica, subsidiariamente por esta ley y, en lo que resulte aplicable, por la legislación electoral y los tratados internacionales con rango constitucional. Las elecciones para candidatos a presidente, vicepresidente y a legisladores nacionales se regirán por lo dispuesto por esta ley y, subsidiariamente, por la legislación electoral.”

ARTICULO 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Handwritten signature]
Dip. Nacional

[Handwritten signature]
LUCIA GARIU de TULA

[Handwritten signature]
Dra. ALICIA ESTER TATE
DIPUTADA DE LA NACION

[Handwritten signature]
LILA 44 BAYO 400

[Handwritten signature]
Silvia Leonelli